



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, etc

Artículo 1°.- Denomínase Panadero y Panadería Artesanal en el ámbito del Territorio Nacional a aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que, en uso de las autorizaciones concedidas por los organismos oficiales competentes, dedican su actividad a la elaboración y venta de los productos definidos como Pan Artesanal según el Código Alimentario Nacional (Ley 18.284.-)

Artículo 2°.- Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

Artículo. 3°.- De forma.-

Firma: Diputada Mónica Fein
Acompañan: Diputada Sarapura Natalia
Diputada Stolbizer Margarita
Diputada Bonacci Rocío
Diputado Paulón Esteban

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

Con este proyecto se busca dar una denominación especial que destaque a quienes elaboran pan de manera artesanal de conformidad con lo establecido por el Código Alimentario Nacional (Ley 18.284), con la finalidad de que sirva a título informativo al público consumidor;

Es por ello, que para la elaboración de la norma que se propicia se han tenido en cuenta las regulaciones vigentes y los proyectos regulatorios pertinentes en otros países para el “pan artesanal”, a la vez que se consideraron las regulaciones para el uso del término “artesanal” en otros países y los casos en que está permitido su uso en el Código Alimentario Argentino.

Que conforme han establecido numerosas legislaciones producto descrito como artesanal debe ser el resultado de un proceso de fabricación, transformación, reparación o restauración cuyas actividades tengan principalmente aspectos manuales, un carácter auténtico, desarrollando un cierto “saber hacer” centrado en calidad, tradición, creación o innovación;

En consecuencia, es el objetivo final este proyecto de Ley, facilitar la competencia leal y no engañar a los consumidores, evitando que se incurra en prácticas de comercialización engañosas;

Así mismo, el Código Alimentario Argentino ya ha receptado el término “ARTESANAL” al establecer en su Capítulo IX, la denominación genérica de Pastas frescas, y en su Capítulo XIII, la denominación de Bebidas fermentadas de elaboración artesanal.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares acompañen esta iniciativa.